

AUTO DE ARCHIVO No. 3 2 35

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 de 1997 y:

CONSIDERANDO

Que mediante quejas con Radicados N° 29564 y 29550 del 24 de septiembre de 2004, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por el establecimiento denominado **ESMEC LTDA.**, ubicado en la calle 33 A N° 120 – 39 / 33 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica de seguimiento el día 6 de diciembre de 2006, que dio lugar a la expedición del concepto técnico N° 9270 del 13 de diciembre de 2006, en el cual se constató que: **"INFORME DE LA VISITA: Se realizó visita al predio de la calle 33 A N° 120 – 39/33 el día 06/12/06, con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE N° 24639 del 24/09/2004 la cual fue atendida por la vecindad. Situación Encontrada: Actualmente funciona en el predio una Vivienda Familiar en la cual se emplean los dos locales en mención como parte de la misma casa. La empresa ESMEC LTDA., no funciona en este predio hace aproximadamente un año, según manifiestan los vecinos del sector."**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 3 5

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en las instalaciones de la calle 33 A N° 120 – 39 / 33 ya no se encuentra funcionando el establecimiento denominado ESMEC LTDA., por lo tanto no se genera ningún tipo de contaminación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva y atmosférica.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3 2 3 5

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de las quejas mencionadas de radicados N° 29564 y 29550 del 4 de septiembre de 2003, en contra del propietario del establecimiento denominado ESMEC LTDA, ubicado en la calle 33 A N° 120 – 39 / 33 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 29564 y 29550 del 4 de septiembre de 2003, requerimientos EE 24637 y 24638 del 28 de septiembre de 2004, tras la presunta contaminación atmosférica y auditiva generada por el establecimiento denominado ESMEC LTDA, ubicado en la calle 33 A N° 120 – 39 / 33 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE **22 NOV 2007**


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia